

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ley 54 de 1990 – Unión marital de hecho - Radicación: 2023-00472-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, la presente solicitud que sobre declaración de unión marital de hecho, realiza la señora Luz Marina Gómez cedulada al No.31876970, a través de apoderada judicial, en contra de los herederos determinados Maira Alejandra, Luisa Fernanda, Diego Fernando y Daniel Londoño Restrepo y Juan Camilo Londoño Pérez como hijos del obitado Fernando Antonio Londoño quien en vida se cedulaba al No.16635279 (Fenecido el 13 de diciembre de 2021, registrado según indicativo serial No.10511919 de la Notaría 11 de la ciudad), respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan falencias que imponen su inadmisión acorde con los siguientes artículos de la ley 1564: 82 numerales 2, 8, y 11; 84 numerales 2 y 5; 85 inciso 2º; y 212 y de la ley 2213 el artículo 6 que se subsumen así:

- a) Deberá la parte actora indicar sobre qué y cuáles hechos serán las deponencias de los testigos referidos en virtud del inciso primero del artículo 6º de la ley 2213 en consonancia con el artículo 212 de la ley 1564 y el 82-10.
- b) Deberá la parte actora indicar la pertinencia del aporte de copias de los documentos de identidad de César Giraldo Delgado Villa y María Elena Ramírez Navarrete.
- c) En los fundamentos de derecho debe aclarar la pertinencia del artículo 598 invocado.
- d) No demuestra la parte actora el cumplimiento de lo preceptuado por la ley 2213 que en su artículo 6, en lo pertinente, indica:

“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”. (Subrayado adrede).

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



e) Conforme el artículo 85, debe la parte actora aportar las copias de los registros civiles de nacimiento de los pretensos herederos del obitado.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, numerales 1 y 2, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior se,

DETERMINA:

Primero. Inadmitir la presente demanda que, sobre declaración de unión marital de hecho, realiza la señora Luz Marina Gómez cedulada al No.31876970 a través de apoderada judicial, en contra de los herederos determinados Maira Alejandra, Luisa Fernanda, Diego Fernando y Daniel Londoño Restrepo y Juan Camilo Londoño Pérez como hijos del obitado Fernando Antonio Londoño quien en vida se cedulaba al No.16635279 (Fenecido el 13 de diciembre de 2021, registrado según indicativo serial No.10511919 de la Notaría 11 de la ciudad), por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Tercero: En la forma prevista por los artículos 74 y 75 de la norma adjetiva, reconocer personería para representar a la aquí demandante, a la profesional del derecho Nhora Stella Moreno Cañarte, quien se cedula al No.31940092 y es portadora de la tarjeta profesional No.63732 del C.S. de la Judicatura, la cual por certificado No.1768534 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.3886197 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que a la fecha ya no está inmersa en sanción alguna.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 165 Hoy 12 de diciembre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria

(JACK)